REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3423

[redacted]

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-000107 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2004 mediante comunicación núm. 3568 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) nombró al señor [redacted] como operador de radio de la zona Padre Las Casas en el Distrito de Riego Valle de Azua.

6. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) emitió la comunicación núm. 1545, mediante la cual se desvincula al servidor público por la comisión de faltas de tercer grado tipificadas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

7. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00495 de fecha 17 de agosto de 2023 que declaró inadmisible por tardío el indicado recurso.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted] en fecha 4 de septiembre de 2023, recurso que fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1828 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Luego para conocer nuevamente el caso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-000107 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2023, depositado, por el señor [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), pagar a favor del señor [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, y los derechos adquiridos, por un monto total de (RD$201,021.37), distribuidos de la siguiente manera: a) el pago de una indemnización en base un tiempo laborado de 16 años; 6 meses; 1 semana; 5 días, y un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), para un total por la suma de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$170,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) la suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho con 04/100 (RD$27,688.04), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (60) días correspondiente a las vacaciones del año 2020 y 2021, no disfrutadas. c) la suma tres mil trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2021; RECHAZANDO

en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de

un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1828 de fecha 30 de septiembre de 2024 mediante la cual se indicó que … *15. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal a quo fundamentó su decisión señalando que desde la fecha en que el servidor desvinculado recibió el acto administrativo al día en que sometió sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido, que vencía el día 1 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en el considerando núm. 10 de la pág. 8 de la sentencia impugnada. 16. En ese tenor, el razonamiento suministrado en el fallo impugnado informa a esta corte de casación que los jueces del fondo obviaron establecer la correcta notificación del acto de desvinculación, es decir que este haya cumplido con los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o que en su defecto se haya producido un acto posterior que suponga la presunción de conocimiento del acto en cuestión, y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

*es que la comunicación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos; análisis propuesto a los jueces del fondo por la parte recurrente tanto en su instancia de recurso contencioso administrativo como en su escrito de réplica. 17. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto con el texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación, por lo que resultaba imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados. 18. Por lo que, al haber declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07…*motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido su conocimiento a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-24-1828 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que, si bien es cierto que estamos en presencia de un segundo recurso de casación

interpuesto en ocasión de un mismo proceso, resulta fácilmente comprobable que los aspectos de derecho relacionados con esta última via recursiva no fueron abordados en la primera sentencia en casación pues el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación. De ahí que, al analizar estos puntos, se trate de una ponderación distinta, pues se refieren a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío.

17. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de aspectos distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 28 de marzo de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), se advierte que en su primer y segundo medios de casación desarrollados en su recurso expone aspectos relativos a una *violación del derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso así como una carencia de motivos y falta de estatuir*, vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, así como en una omisión de estatuir pues no se refirió a los pedimentos que se contraen en las

conclusiones esgrimidas en su escrito de defensa, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no cumplir con las obligaciones procesales impuestas a su cargo y no referirse a las conclusiones formuladas por la entonces parte recurrida.

33. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que en la sentencia impugnada existe una enorme discrepancia entre el petitorio y la decisión, vicio que no solo constituye una sobreactuación jurídica e inaceptable (*extra y ultra petita*) sino que se convierte en una franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente; asimismo sostiene que la decisión en cuestión no se encuentra debidamente motivada, incumpliéndose con la obligación contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacionales y la propia Constitución nacional, lo cual permite que toda decisión pueda ser objetivamente criticada y valorada, esto así porque los jueces del fondo no motivaron eficientemente su decisión, obviando fallar sobre peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en Derecho para casar la sentencia impugnada.

34. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 4 y 5, se verifica que la actual

recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa y en audiencia celebrada en fecha 13 de enero de 2025 como se enuncia a continuación:

"La parte recurrida, EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante su escrito de defensa depositado en 17 de julio del año 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de sustento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido expropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito; SEGUNDO: Excluir del presente proceso al ingeniero Román, director ejecutivo porque en buen derecho no es parte del proceso; TERCERO: Compensar las costas del proceso". (sic)
"Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), (Parte recurrido): "Vamos a concluir solicitando que sea acogido como bueno y valido nuestro escrito de defensa, que se rechace la solicitud de astreinte y que se nos otorgue un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones". (sic)

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHO A CONTROVERTIR a) Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), observó el debido proceso administrativo a la hora de desvincular al señor [redacted], de su puesto de trabajo por la comisión de faltas de tercer grado contenida en el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Función Pública, dicha institución sin haberle pagado sus prestaciones laborales. b) Determinar si procede o no, revocar la comunicación 1545, de fecha 30 de abril del año 2021, contentiva de desvinculación, del señor [redacted], y en consecuencia, si procede ordenar el pago de salarios caídos desde la fecha de su cancelación hasta el reintegro ordenado por la sentencia a intervenir, así como el pago de (RD$3,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, además, si procede o no el pago de una astreinte de ascendente a (RD$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 22. En la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2023, por el señor [redacted], contra el el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), con la finalidad de que este Tribunal ordene a la parte recurrida el reintegro y el pago de salarios caídos desde la fecha de su cancelación hasta el reintegro dispuesto por la sentencia a intervenir, así como el pago por concepto indemnización por los daños y perjuicios, causados por ser desvinculado por la supuesta falta de tercer grado contenida en el artículo 84, numeral 3 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, toda vez que su desvinculación fue injustificada violentando todas las normas jurídicas, ignorando los procedimientos que manda la Ley. 23. De su lado, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en su escrito de defensa depositado en fecha 17 de julio del año 2023, pretende se rechace el recuro contencioso administrativo, sosteniendo que la acción de desvincular a un servidor público, es por haber cometido falta de tercer grado como es el caso del recurrente, que incurrió en franca violación del artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con inasistencia los días 27, 28, 29 del año 2021, motivo por el cual fue amonestado y posteriormente, desvinculado, bajo el planteamiento de que el señor [redacted], no es servidor o empleado de la Carrera Administrativa, por lo que el mismo no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, pudiendo la administración decidir válidamente desvincularlo. Que de ahí que la Administración Pública, en su actuación, se ha apegado a su facultad discrecional, por lo que no constituye una arbitrariedad este accionar. 24. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó en cuanto al fondo que se rechace el recurso contencioso administrativo de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Determinación de la categoría del servidor público 25. El artículo 18 de la Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías3, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 26. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: “Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 27. En ese orden de ideas, este colegiado ha podido comprobar que el señor [redacted], desempeño en el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), la función de operador de radio de la zona Padre las Casas, Distrito de Riego Valle de Azua, (programa 11), con un sueldo mensual de ($10,000.00), lo que evidencia conforme a la naturaleza de sus funciones el recurrente encaja en la clasificación de empleado de estatuto simplificado, en esas atenciones, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En cuanto al Reintegro y pago de salarios caídos 28. Pretende el señor [redacted], el reintegro a las labores desempeñadas por éste arguyendo que fue desvinculado de forma injustificada, pues no le fue llevado a cabo una investigación previa, en transgresión al debido proceso administrativo, sin embargo, lo cierto es que, por tratarse de un servidor público de estatuto simplificado, de acuerdo a lo que establece el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, los mismos no gozan de la estabilidad propiciada para aquellos servidores públicos ingresados a la carrera administrativa, es decir, en principio, no tienen derecho a reintegro ni al pago de los salarios caídos derivados de dicha solicitud, por lo que este Tribunal procede a rechazar en este aspecto el recurso interpuesto, por resultar carentes de base legal en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión. En cuanto a la Violación al Debido Proceso Sancionador 29. De la lectura de las pruebas que forman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar, que el recurrente [redacted], fue desvinculado del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en fecha 30 de abril del año 2021, mediante la comunicación 1545, en la cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: "Acogiéndonos a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamento No.523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, luego de comprobar lo reportado por su supervisor sobre sus inasistencias y cobros de salarios sin asistir a la jornada laboral establecida, por la que se le contrató como Operador de Radio en División de Riego Padre Las Casas (Programa 11), con un sueldo mensual de (RD$10,000.00). Le comunicamos que hemos decidido desvincularle de la institución, por causas precedentemente señaladas, tipificadas en el artículo 84 numeral 3 y 10 de la referida Ley. A tales fines, le notificamos dando cumplimiento al debido proceso y garantías constitucionales."; por lo que el hecho a controvertir es determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al momento de desvincular al recurrente de su puesto de trabajo por la comisión de supuestas faltas de tercer grado, lo realizó conforme al debido proceso. 30. El artículo 69 de la Constitución Dominicana, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito". 31. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el

ordenamiento (…)" (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77). 32. El artículo 81 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio (subrayado del tribunal)". 33. La Ley 41-08 de Función Pública en su artículo 84 dispone lo siguiente; Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas; 2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado;3. Dejar de asistir al trabajo durante tres(3) días laborables consecutivos, o tres(3) días en un mismo mes ,sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo;(…). 34. Con relación al procedimiento disciplinario la Ley 41-08, de Función Pública, dispone en su artículo 87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 35. En ese sentido, la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 36. Asimismo, el Tribunal Constitucional cuando en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) estableció: "En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción [...]constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido". 37. De estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteados por las partes instanciadas, este Colegiado ha podido comprobar que el señor [redacted], fue desvinculado de sus funciones mediante la comunicación 1545, de fecha 30 de abril del año 2021, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, de la Ley no. 41-08, de Función Pública; sin embargo, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), solo aporta como evidencia del debido proceso sancionador lo siguiente: 1) Copia de tres 3, amonestaciones de los días 27, 28 y 29, del mes de abril del año 2021, (no recibida al efecto por el recurrente); 2) Copia de tres 3, reportes de asistencia de los días 27, 28 y 29, del mes de abril del año 2021 (no firmada al efecto por el recurrente); 3) Copia de la comunicación 1545, de fecha 30 de abril del año 2021, emitida por el Director Ejecutivo el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), emitió una comunicación 1545, contentiva de desvinculación por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

violación al articulo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; 4) Copia de Cheque No. 2035020 de fecha 5 del mes de enero del año 2022 por la suma de (RD$24,919.24), pago derechos adquiridos vacaciones no disfrutadas, (sin acuse de recibo al efecto) y copia de hoja de nómina mensual administrativa, impresa en fecha 17 de enero del año 2023, contentivo de reporte de regalía inactivos personal fijo Prog. 11, que comprende el periodo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, por la suma de ($3,333.33); lo que a todas luces evidencia que dichas pruebas resultan insuficientes para probar el cumplimiento del debido proceso sancionador establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública; mandatorio de una formulación precisa de cargos, oportunidad al hoy recurrente de ejercer medios de defensa, aportando escrito de descargo en el plazo de cinco días, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público, y constancia por escrito del expediente administrativo formado con ocasión del proceso administrativo sancionador a los fines de proceder a la desvinculación del recurrente o alguna otra documentación donde se advierta que le fueron aseguradas las garantías mínimas del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, por tanto, la cancelación del nombramiento resulta ser injustificado, toda vez que la Administración Pública no puede emitir decisiones de carácter sancionatorio sin agotarse el debido proceso que instituye la Ley que rige la materia; razón por la que procede acoger en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 38. Por lo que al haberse comprobado la transgresión al debido proceso por parte del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en perjuicio del hoy recurrente, es procedente estatuir sobre los derechos adquiridos e indemnizaciones pretendidas por éste. Sobre las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública. 39. Alega el recurrente que pertenece a la categoría de servidora

pública de estatuto simplificado, solicitando el pago de las indemnizaciones que establecen el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, planteamiento al que se opone la parte recurrida. 40. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación de la recurrente. 41. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 42. Respecto del alcance de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, de fecha 31 de agosto de 2022, (pág. 10), estableciendo: "En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén

involucrados derechos sociales." 43. También ha sido criterio de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación sobre el alce del texto legal referido en el párrafo precedente, fijando criterio en el orden siguiente: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión, (…) [pág. 11 de la sentencia núm. 699 de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala, disponible en la Página Oficial del Poder Judicial, en línea, https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2015-5957.pdf] 44. Al haberse determinado este colegiado la calidad del servidor público de estatuto simplificado, unido al hecho de que, con su desvinculación fue realizada en transgresión al debido proceso sancionador en los términos referidos, dicho accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; en esas atenciones, al no reposar en el expediente prueba documental por la cual se pueda determinar que el recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), se haya liberado de pago de las indemnizaciones que le corresponden; en aplicación de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, procede acoger el recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI). 45. En esas atenciones, se ordena a la parte recurrida a pagar las pretensiones del recurrente, especialmente en lo relativo a las disposiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 41-08, tomando en cuenta el tiempo de servicio prestado por el hoy recurrente en dicha institución fue por un periodo de 16 años; 6 meses; 1 semana; 5 días, es decir (6038) días, devengando un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00); es decir, que el monto correspondiente a la indemnización asciende a la suma de ciento setenta mil pesos con 00/100 (RD$170,000.00), cifra que se corresponde con el citado artículo 60 de la Ley de Función Pública, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre las vacaciones 46. Que el artículo 53 de la Ley 41-08, señala que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente5 ; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones", en esas atenciones este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente es merecedora de 60 días de vacaciones correspondiente al año 2022, no disfrutadas, esto a razón de que no existen medios probatorios que certifiquen las mismas fueron pagadas a la recurrente. 47. En ese orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 41-08, de Función

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública, señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 48. Por otra parte, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 49. En el caso que nos ocupa, el recurrente, en su recurso solicita al Tribunal el pago de las vacaciones no disfrutadas, de lo que se advierte que no existe en el expediente constancia alguna de que haya disfrutado o tomado las vacaciones correspondientes, pues si bien es cierto obra depositado copia del Cheque No. 2035020 de fecha 5 del mes de enero del año 2022, por la suma de (RD$24,919.24), pago derechos adquiridos vacaciones no disfrutadas, no menos cierto, es que, no existe en el expediente constancia alguna del acuse de recibo al efecto del referido cheque, por lo que verificada la carencia de documentación tendente a demostrar el pago de las mismas, procede ordenar el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas años 2020 y 2021, por la suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho con 04/100 (RD$ 27,688.04), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$10,000.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (60) días de vacaciones correspondiente al año 2020 y 2021; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Sobre el salario de navidad 50. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". Al respecto la Ley de Función Pública le acuerda como derecho al recurrente: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso (…)" (artículo 58, numeral 4) 51. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso". 52. En ese orden, y al determinar este Colegiado que, el recurrente fue notificado de la desvinculación en fecha 30 de abril del año 2021, de lo que establece el artículo 58 de la Ley núm. 41-08, "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso" por lo que resulta evidente que la administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2021; en esas atenciones, se reconoce el pago calculado sobre la base del salario mensual de (RD$10,000.00), el cual asciende a un monto de tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (RD$3,333.33), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de pensión 53. El recurrente señor [redacted], a través de su escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 15 de enero del año 2025, solicitó pensión de por vida, en virtud de que desde su desvinculación hasta la fecha, tiene 20 años en el Estado Dominicanos; sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

embargo este colegiado ha podido comprobar que dicho requerimiento se trata de un nuevo elemento el cual no ha sido planteado en las conclusiones del recurso contencioso de fecha 24 de mayo del año 2023, más bien, se trata de un elemento nuevo planteado por el recurrente en el escrito justificativo de conclusiones, por lo que se impone su rechazo sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de exclusión 54. El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante escrito de defensa de fecha 17 de julio del año 2023, solicitó excluir del presente proceso al Ing. [redacted], en su condición de Director Ejecutivo, en virtud de que el mismo ha actuado en todo momento dentro de las atribuciones y facultades reconocidas y otorgadas por la Ley y porque además no se ha probado la existencia de una responsabilidad subjetiva a su cargo. 55. Al respecto, este tribunal advierte de las pruebas aportadas en el expediente, que el recurrente no probó que el Ing. [redacted], en su calidad de Director Ejecutivo, haya actuado a modo personal, en consecuencia, comprometido su responsabilidad personal, por lo que este colegiado estima pertinente acoger la petición de exclusión, por no haberse demostrado que el mismo realizara alguna actuación personal en el presente caso que comprometa su responsabilidad, motivos que en su conjunto constituyen decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la solicitud de Reparación de Daños y Perjuicios 56. El recurrente solicita condenar al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), pagar a favor del recurrente [redacted], una indemnización equivalente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios percibidos por efecto de su desvinculación. 57. En ese sentido, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del funcionario público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 58. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla4 ". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 59. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable5 ". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante" 60. En la especie, el señor [redacted], no ha indicado en sus conclusiones de manera específica y clara, así como tampoco ha probado cuales daños le fueron causados en virtud de su planteamiento, por lo que no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de apreciar el daño ocasionado por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la astreinte 61. La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo solicita, la imposición de una astreinte a la parte accionada, por la suma de (RD$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión. 62. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". 63. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: "ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (..)." 64. Sobre este pedimento, el tribunal ha podido verificar que el astreinte es una medida conminatoria, de naturaleza facultativa, en consecuencia, el juez la administra conforme a su buen juicio y discreción, en

la especie se advierte que no existen motivos valederos para ejercer compulsión a la recurrida para que cumpla la presente sentencia bajo pena de constreñimiento sancionador en el ámbito económico, siendo este razonamiento sustentado por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia de fecha 10 de enero del año 2011; por tales razones, el tribunal rechaza el pedimento de la recurrente. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 65. La parte recurrente, [redacted], ha planteado ante este colegiado, que se condene a la recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en ese sentido cabe destacar que litigios contencioso-administrativo, no procede en ningún caso la condenación en costas. (Ley No. 1494 de 1947, artículo 60 párrafo V), por lo que procede rechazar ese aspecto del recurso" (sic).

36. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

37. Igualmente es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a que la acción de desvincular al servidor público se debió a la comisión de una falta de tercer grado en franca violación al artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, además de no pertenecer el servidor a la carrera administrativa, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, pudiendo la Administración decidir sobre su desvinculación, actuando apegados a su facultad discrecional, por lo que no se constituyó una arbitrariedad en su accionar.

39. Sin embargo, contrario a ello, los jueces del fondo determinaron que la desvinculación efectuada por la Administración fue injustificada, pues se incurrió en una transgresión del debido proceso dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en el entendido de que el servidor público en cuestión pertenecía a la categoría de estatuto simplificado y la ahora parte recurrente le imputó una falta de tercer grado, siendo entonces una desvinculación arbitrara que vulneró el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, por lo que consideraron pertinente los jueces estatuir sobre los derechos adquiridos e indemnizaciones pretendidas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas, en principio, a la solicitud de rechazo del recurso contencioso administrativo, así como la exclusión de su representante, respecto de lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

41. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) era de operador de radio de la zona de Padre Las Casas en el Distrito de Riego Valle de Azua y que correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, servidores públicos que conforme al criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación al debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o la falta de pruebas de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquier otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su superación del cargo ser honrado con los beneficios económicos de ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan en la sentencia impugnada, en los acápites que la componen, a saber: "Determinar si el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), observó el debido proceso administrativo a la hora de desvincular al señor [redacted], de su puesto de trabajo por la comisión de faltas de tercer grado contenida en el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dicha institución sin haberle pagado sus prestaciones laborales", "Determinación de la categoría del servidor público", "En cuanto al reintegro y pago de salarios caídos", "En cuanto a la violación del debido proceso sancionador", "Sobre la indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública", "Sobre las vacaciones", "Sobre el salario 13", "En cuanto a la solicitud de pensión", "En cuanto a la solicitud de exclusión", "Sobre la solicitud de reparación de daños y perjuicios" y "En cuanto a la fijación de astreinte".

43. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar, en primer término, que el cese de funciones del señor [redacted] fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las

formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera adecuada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

44. En vista del razonamiento anteriormente expuesto, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en la sentencia impugnada y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

45. De igual manera, en relación a los aspectos sobre los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

46. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[2].

47. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

48. En cuanto al pedimento realizado por la parte recurrida, tendente a que se condene a la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) al pago de una suma por reparación de daños ocasionados, en virtud de la jurisprudencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-23 de fecha 30 de junio de 2023, como se había solicitado previamente al tribunal *a quo,* es necesario recordar que la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-000107 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.